



Al responder cite este número  
 MJD-DEF22-0000208-DOJ-20300

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022

Doctora  
**CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS**  
 Conjuez Ponente  
 Consejo de Estado - Sección Segunda  
 Calle 12 No. 7 - 65  
 ces2secr@consejodeestado.gov.co  
 Bogotá D.C.



Contraseña:2oUCMh4eMC

**Expediente:** 11001-03-25-000-2016-00860-00 (3982-2016)  
**Accionante:** Juana Marcela Acosta Cortés  
**Asunto:** Nulidad decretos 382, 383 y 384 de 2013; 22/2014, 1269/2015, 1270/15 y 247/16  
**Alegatos de Conclusión Ministerio de Justicia y del Derecho**

Honorable señora Conjuez:

**MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHÁVES**, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del mismo Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6, del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, expongo a continuación los **Alegatos de Conclusión** en el proceso de la referencia, así:

## 1. EL LITIGIO OBJETO DEL PROCESO

Como quedó referenciado en el Auto del 25 de mayo de 2022 mediante el cual se resolvieron las excepciones previas dentro del proceso de la referencia, en el mismo "se demandan los siguientes Decretos del Gobierno Nacional:

1. Decreto 382 de 2013, "Por el cual se **crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación** y se dictan otras disposiciones".
2. Decreto 383 de 2013, "Por el cual se **crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones".

Bogotá D.C., Colombia



3. Decreto 384 de 2013, “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”.
4. Decreto 022 de 2014, “Por el cual se modifica el Decreto 382 de 2013, “Por el cual se modifica el Decreto 382 de 2013”.
5. Decreto 1270 de 2015, “Por el cual se modifica el Decreto 022 de 2014”.
6. Decreto 1269 de 2015, “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013”.
7. Decreto 274 de 2016, “Por el cual se modifica el Decreto 1270 de 2015”.

Estos siete Decretos son acusados por la demanda por violar la Ley 4ª de 1992, ya que **desconocen que constituye salario la bonificación salarial que ellos consagran.** (Destacado fuera de texto)

En tal virtud, a pesar del defecto de forma contenido en el auto del 12 de septiembre de 2022 que fija el litigio en este expediente, en el cual por error se mencionaron como normas demandadas los 25 decretos sobre prima especial de la Fiscalía demandados dentro de otros procesos, lo cierto es que como se ha definido en los procesos de simple nulidad en los cuales se demandan **las mismas normas** objeto de este expediente y **por las mismas razones de nulidad**, entre ellos en el expediente 11001032500020160116700 (5244-2016), el cual cursa igualmente en el Despacho de la honorable Conjuez Carmen Anaya de Castellanos, *“el problema jurídico a resolver en este proceso es lo siguiente:*

*“Definir, en primer lugar, si los Decretos demandados vulneran, sí o no, la Ley 4ª de 1992, en la medida en que niegan el carácter salarial a la bonificación judicial y no propician la nivelación laboral.*

*Definir, en segundo lugar, si los Decretos demandados son inconstitucionales por disponer que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional que ellos contienen.”*

## 2. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado del proceso, este Ministerio de Justicia y del Derecho considera que los cargos de la demanda se encuentran desvirtuados, porque, como se demostró con los argumentos expuestos en la contestación de la demanda por este Ministerio y demás entidades y organismos convocados para intervenir en este proceso, la bonificación judicial contemplada en los decretos demandados no tiene como finalidad concretar la nivelación salarial ordenada por la ley 4ª de 1992 para los empleados y funcionarios de

Bogotá D.C., Colombia



la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, la cual ya se había determinado con anterioridad en los respectivos decretos salariales posteriores a dicha ley, sino que surgió de la distorsión generada por la bonificación por compensación, sin carácter de factor salarial para liquidar prestaciones diferentes a la Pensión de Vejez, establecida en el Decreto 610 de 1998 para los Magistrados de Tribunal, que originó una brecha entre los ingresos de quienes se beneficiaron con esa bonificación por compensación y los ingresos laborales de los demás empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

De esta manera, la bonificación judicial para los funcionarios y empleados destinatarios de los decretos 382, 383 y 384 de 2013, demandados en este expediente, habría de tener la misma connotación de la bonificación por compensación de los magistrados de tribunal, como es que no tiene carácter salarial; esto es, no constituye factor para liquidar otros beneficios salariales y prestacionales.

Y como se manifestó en la contestación de la demanda, la exclusión del carácter salarial para la bonificación judicial tiene el mismo sustento constitucional que la Corte Constitucional encontró para la bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal en la sentencia C-244 de 2013, en la cual se precisó:

*"Las normas legales acusadas **bien podrían entonces disponer que no se consideran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones** que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél.*

*"...Para la Corte Suprema, respaldada ahora por la Constitucional, "este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, **no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial,** y sin que pierdan por ello tal carácter". (Destacado y subrayado fuera de texto)*

De esta manera, el Ministerio de Justicia y del Derecho se reitera en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en cuanto a que la expresión "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", contenida en los decretos 382, 383, y 384 de 2013, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico superior, por lo que no resulta pertinente declarar su nulidad.

Respecto de lo dispuesto en el artículo 3º de los decretos 022 de 2014, 1269 de 2015, 1270 de 2015 y 247 de 2016, en cuanto a que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas de cada uno de tales decretos, es claro que esta disposición se desprende directamente de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, que dice:

Bogotá D.C., Colombia



***“Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.” (Destacado y subrayado fuera de texto)***

## CONCLUSIÓN

Conforme a los argumentos expuestos, es necesario reiterar que las normas demandadas se encuentran ajustadas a la ley 4ª de 1992 y a la Constitución Política, por lo cual procede que el H. Consejo de Estado las declare ajustadas a Derecho.

## 3. PETICIÓN

En vista de los argumentos expuestos en el presente escrito, este Ministerio manifiesta que **reitera las razones de legalidad de las normas demandadas y, en consecuencia, solicita que las mismas se declaren ajustadas a Derecho** y se desestimen las pretensiones de la demanda.

## 4. ANEXOS.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 1834 del 3 de octubre de 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0095 del 3 de octubre de 2022, del suscrito, en el cargo de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## Notificaciones

Bogotá D.C., Colombia



Las recibiré en la Calle 53 N° 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

De la honorable Conjuez,

Cordialmente,

**MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES**

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico  
DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y EL  
ORDENAMIENTO JURIDICO

**MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES**

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico  
C.C. 1.020.747.269  
T.P. 244728 del C. S. de la J.

*Anexo: lo anunciado.*

*Radicado: MJD-EXT22-0039194 y MJD-EXT22-0039210, del 28 de septiembre de 2022.*

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=xqR5CtmRrftOVd8e%2BrfYMCX2xSeHa4p0Y%2FMWArmPN0M%3D&cod=9zTO7vZ8THGpb1InPlxcuQ%3D%3D>